

**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el oficio número **SAI/SDI/019/2016**, signado por el Licenciado José Juan Julián Santiago, Jefe del Departamento de Sistemas Normativos Indígenas de la Secretaria de Asunto Indígenas, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las veintiún horas con tres minutos del veintinueve de noviembre del año en curso. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis. **Doy fe.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**  
**Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/48/2016 y  
JDCI/49/2016 ACUMULADO.

**ACTORA:** ELVA GUADALUPE  
VÁSQUEZ LÓPEZ y ALEJANDRO  
JIMÉNEZ SANTIAGO, AGENTE  
MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS  
YATUNI, SANTIAGO XIACUÍ,  
OAXACA, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL CABILDO DE  
SANTIAGO XIACUÍ, IXTLÁN DE  
JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente JDCI/48/2016 y su acumulado JDCI/49/2016, relativos a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovidos el primero de ellos por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena, y el segundo por Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez, Agente, Secretario y Tesorero de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Santiago Xiacuí, Oaxaca, por medio de los cuales impugnan la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Antecedentes.** De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de ciudadanía.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, la actora Elva Guadalupe Vásquez López, solicitó ante la asamblea de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, le dieran la anuencia de ser reconocida como ciudadana; siendo que la máxima autoridad de ese municipio determinó reconocerle ese derecho.

**b) Acta de asamblea.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, la asamblea de ciudadanos de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, entre otras cosas, determinó desconocerla como ciudadana de ese municipio por no cumplir con diversas obligaciones comunitarias.

**c) presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el**

**Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI/42/2016).**

Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal, la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de controvertir la determinación de desconocerla como ciudadana de esa comunidad.

**d) Sentencia recaída al JDCI/42/2016.** Mediante sentencia dictada el primero de octubre del año en curso, este Tribunal determino dejar sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocerle la ciudadanía comunitaria, a la actora Elva Guadalupe Vásquez López.

**SEGUNDO. - Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal, la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quedando radicado con la clave **JDCI/482016.**

**b) Reconducción** mediante resoluciones de fecha uno de octubre del presente año, se desecharon los medios de impugnación y se recondujeron al Instituto Electoral Local.

**c) Medio de impugnación federal.** Con fechas ocho y diez de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada por este Tribunal el uno de octubre del año en curso.

**d) Resolución de la Sala Xalapa.** El primero de noviembre del año en curso los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral, dictaron sentencia en los recursos promovidos y determinaron revocar la resolución dictada por este Tribunal y ordenaron que se resolviera el fondo de la controversia planteada.

**e) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran los expedientes en que se actúan y requirió a la autoridad responsable la publicidad de los medios de impugnación y diversa documentación, asimismo requirió a otras autoridades a efecto de tener los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

**f) Admisión del medio de impugnación, cierre de instrucción y turno.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron los presentes juicios; el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de

que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**g) Fecha y hora para sesión.** En proveídos de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las doce horas, de esté día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y

resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que los actores se duelen de la convocatoria de elección municipal 2017-2019 elaborada solo por el cabildo municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, la que a su consideración viola en su perjuicio los principios de igualdad y equidad de género, y en consecuencias su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos contenidos en los expedientes JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016, este Tribunal advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en todos se impugna la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

**Artículo 31.**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

### **Artículo 32**

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley

atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumula el** expediente JDCI/49/2016 al diverso JDCI/48/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO.** Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, para que surta los efectos legales correspondientes, el oficio número **SAI/SDI/019/2016**, signado por el Licenciado José Juan Julián Santiago, Jefe del Departamento de Sistemas Normativos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el treinta de septiembre y el primero de octubre, respectivamente, ambos de dos mil dieciséis, y las demandas se presentaron el primero de octubre del año en curso, es decir

dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena y por Alejandro Jiménez Santiago, Emanuel Martínez Santiago y Felipe Andrés Martínez, Agente, Secretario y Tesorero de la Agencia Municipal de San Andrés Yatuni, Santiago Xiacuí, Oaxaca, quienes impugnan la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, reclamando así su derecho de votar y ser votado, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 87, inciso b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y Litis.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda

determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

- a) EMISION DE LA CONVOCATORIA EN FORMA ARBITRARIA.** La convocatoria que se impugna fue expedida de manera arbitraria y parcial por el cabildo municipal en funciones, sin que existiera la participación, el consenso de las autoridades y representantes de todas las comunidades que conforman el municipio, participación en la elección que necesariamente tienen el derecho, dado que con dicha convocatoria se analizara las reglas proporcionales y razonables que serán aplicadas a las personas que participarán para ser gobernantes.
- b) INCONGRUENCIA DE CONVOCAR A LOS HABITANTES DE LAS AGENCIAS SOLO PARA QUE PARTICIPEN CON DERECHO A VOTAR.** De la convocatoria impugnada no se advierte que se estén convocando a todos los habitantes de las agencias a participar en la elección municipal para ser votados, por el contrario, se les está imponiendo que se trasladen desde sus comunidades, solo para que sean partícipes de la implosión.
- c) USO Y COSTUMBRE ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En el caso el uso y costumbre que pretende hacer valer el cabildo municipal, es restrictivo de los derechos humanos de la mujer, por tanto, el procedimiento de la emisión de la convocatoria debe ser analizado y aprobado no conforme a un grupo minoritario que ostenta el poder, sino por todas las autoridades de las demás comunidades, para el efecto de que el grupo históricamente más discriminado sea, empoderado en

los espacios de decisiones o vida política de las comunidades indígenas.

**d) IMPOSICIÓN DE FECHA, HORA Y LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN.** Respecto a la Base “II. De la fecha, hora y lugar” la decisión de la fecha, hora y lugar, en ningún momento dicha decisión fue consensada con las demás agencias para saber cuál sería una fecha apropiada para la realización de la elección, con el objeto de que todos los habitantes de las agencias estuvieran estérenos, así entonces darles la oportunidad a las agencias de que las elecciones podrían ser en su caso en cada agencia, sin embargo, paso lo contrario, pues ha sido una mera imposición y condicionamiento.

**e) IRRACIONALIDAD DE LA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS PARA PODER VOTAR.** Respecto a la Base “III. De los y las Participantes” es violatorio de los derechos humanos y desproporcional, ya que se exige y se condiciona tanto a los y las ciudadanas para que puedan votar, pues se les exigen requisitos que algunos no cuentan con ellos en estos momentos, tal puede ser el caso que algunas personas no tienen la residencia porque han migrado a otros lugares, por falta de empleo, sin embargo regresan de manera constante y están al pendiente de sus aportaciones en beneficio de la comunidad, lo cual se les garantiza su derecho constitucional y fundamental a votar.

Asimismo, para poder votar se les exige la credencial para votar del INE o IFE, sin embargo, puede ser que en el momento muchas personas no cuenten con credencial de identificación exigido en la convocatoria,

pero si pueden comprobar con otro documento que son originarias de la cabecera o agencias, tales como puede ser acta de nacimiento, pasaporte, certificado de escuelas, constancia de origen y vecindad, u otros documentos.

**f) IRRACIONALIDAD DE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS PARA PODER SER VOTADO.** Respecto a la Base "IV. De los Candidatos "los requisitos que se exigen para que una persona sea votada en la elección municipal, son contrarios a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal, ya que condiciona a las ciudadanas que puedan votar, con impuestos municipales y otros servicios que son obligaciones del municipio proporcionarlos.

**g) LA OMISIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA,** en llevar a cabo actos suficientes, razonables, necesarios y eficaces para informar, socializar y concientizar a la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, sobre los derechos, obligaciones, límites abusos y sanciones de los sistemas normativos internos a la luz de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales.

Una vez fijada la pretensión de los actores, este Tribunal Electoral estima que la Litis se circunscribe en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es decir, la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, fue apegado al sistema normativo interno de la comunidad y a la normatividad electoral y constitucional, al emitir la convocatoria de elección municipal 2017-2019, la cual a consideración de los

recurrentes viola su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular; incumpliendo así con los principios de igualdad y equidad de género.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoque la convocatoria emitida y en su lugar se emita una conforme a derecho que garantice efectivamente su derecho de acceder al cargo de concejal del precitado municipio.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

#### **SEXTO. Parámetro de control de regularidad constitucional.**

Este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales

y locales, sirve de apoyo a lo citado el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/JDC/1895/2012.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

### **I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.**

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías**

**individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

**d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

De los preceptos transcritos, se aprecia, que la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>1</sup>, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena<sup>2</sup> del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)"**.<sup>3</sup>

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>4</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y

---

<sup>2</sup> Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

<sup>4</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

## **II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las

fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán en el orden formulados por los actores, en algunos casos de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente, en tal virtud, se procede al estudio atinente, respecto a los agravios, marcados con los incisos **a) y d)** consistentes en: EMISION DE LA CONVOCATORIA EN FORMA ARBITRARIA e

## IMPOSICIÓN DE FECHA, HORA Y LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN.

Dichos agravios resultan infundados en razón de lo siguiente:

Con base en la documentación remitida por el Instituto Electoral Local, en específico el expediente de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, del presente año, dentro del cual obra el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de dicho instituto, en el cual se identificó y determinó el método de elección de dicho municipio, del cual se advierte que la autoridad encargada de emitir la convocatoria es la autoridad municipal en funciones, y que la fecha en que se celebrara la misma será el primer domingo de octubre, y el lugar lo había sido el Salón de sesiones del Comisariado de Bienes Comunales, lo anterior, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, robustece lo anterior el análisis realizado a los expedientes de elección de las últimas tres elecciones, documentales que obran en autos, en copia certificada y que al no encontrarse controvertidas hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de las cuales se advierte que históricamente ha sido la autoridad municipal en funciones quien emite la convocatoria, y se fija siempre como día para celebrar la asamblea general comunitaria el primer domingo de octubre, siendo consistente la hora a las diez de la mañana, tal como se aprecia en el cuadro siguiente:

<b>Elección</b>	<b>Elección del año 2007</b>	<b>Elección del año 2010</b>	<b>Elección del año 2013</b>	<b>Elección del año 2016</b>
<b>Fecha</b>	7 de octubre	3 de octubre	6 de octubre	2 de octubre

<b>Hora</b>	10:00	10:00	10:00	10:00
<b>Lugar</b>	Salón de sesiones del Comisariado de Bienes Comunales	Salón de sesiones	Salón de sesiones del Comisariado de Bienes Comunales	Sala de juntas de la casa de la cultura de dicha comunidad.

De lo anterior se puede concluir que tanto el día como la hora destinados, han sido constantes en las elecciones pasadas, conforme a su sistema normativo, sin realizar previamente algún tipo de asamblea o consulta, pues su sistema normativo no lo contempla de esa forma, y aun cuando existe un cambio en el lugar donde se celebraría dicha asamblea, de autos se advierte que dicho cambio no afectó la concurrencia a la misma ya que al haber sido difundida correctamente la convocatoria, como se precisará en líneas posteriores, tal situación no vulneró los derechos de los ciudadanos de la comunidad de Santiago Xiacuí, máxime que las asambleas extraordinarias celebradas en el mismo año, en fechas anteriores fueron realizadas en dicho lugar, considerando la comunidad al mismo, como el lugar de costumbre para tal fin, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien por cuanto hace a los agravios marcados en los incisos **b)** y **c)** consistentes en INCONGRUENCIA DE CONVOCAR A LOS HABITANTES DE LAS AGENCIAS SOLO PARA QUE PARTICIPEN CON DERECHO A VOTAR y USO Y COSTUMBRE ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, dichos agravios devienen infundados en virtud de lo siguiente; contrario a lo señalado por los recurrentes dicha convocatoria no trasgrede ni restringe los derechos humanos de los ciudadanos de las agencias ni de la mujer, ya que como se aprecia en dicha convocatoria textualmente la misma está

redactada con un lenguaje incluyente, que expresamente se dirige a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de su comunidad, al tenor del siguiente texto:

“A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS, HOMBRES Y MUJERES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA GENERAL EN LA QUE HABRÁ DE DESARROLLARSE LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL TRIENIO 2017-2019; MISMA QUE SE DESARROLLÁ BAJO LAS SIGUIENTES:...”

Cumplimentando con dicha redacción lo mandado por la normatividad tanto electoral como constitucional que precisa que si bien es cierto los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, lo deberán realizar conforme a la propia Constitución y no violentando derechos fundamentales; robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLI/2014, de la quinta época, visible en la página 96, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus

autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Aunado a lo anterior del contenido del acta de asamblea celebrada el día dos de octubre del año en curso, en virtud de la convocatoria de la que se duelen los quejosos, se advierte que en dicha asamblea, como asuntos en cartera se hizo del conocimiento de la comunidad que entrada la tarde del día sábado primero de octubre del año en curso, les fue notificada la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/42/2016, en virtud del cual se restituyó a Elva Guadalupe Vásquez López, la ciudadanía ante dicha comunidad, y por lo cual en dicho acto dieron cumplimiento a lo determinado por este Tribunal y ordenaron al Secretario Municipal pasar lista de asistencia hasta por tres veces a la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, sin que la misma se encontrase en dicha asamblea, certificando que no acudió, no obstante que había sido notificada de la resolución de este Tribunal previamente, asimismo conforme a lo asentado en dicha acta se hizo constar que fueron debidamente notificadas de la convocatoria emitida para acudir a la asamblea, las agencias de la Trinidad, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni, con el objeto de que participaran en la misma y ejercieran su derecho a votar y ser votados, realizando una difusión de la convocatoria tanto en la cabecera municipal como en las agencias.

Asimismo, obra en el expediente de la elección cuatro actas circunstanciadas de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, y en las cuales se hizo constar la fijación de la convocatoria en diversos lugares de la cabecera municipal, de la agencia de Francisco I Madero, la Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, anexando a las mismas impresiones fotográficas.

De igual forma es pertinente precisar que conforme al registro histórico relativo a las últimas tres elecciones municipales anteriores a la actual, los datos que nos arroja en cuanto a participación de ciudadanos genera un incremento significativo tanto en ciudadanos en general como en participación de mujeres, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

<b>Numero consecutivo</b>	<b>Fecha de elección</b>	<b>Número total de participantes</b>	<b>Total de hombres participantes</b>	<b>Total de mujeres participantes</b>
1	7 de octubre de 2007	128	112	16
2	3 de octubre de 2010	142	127	15
3	6 de octubre de 2013	72	69	3
4	2 de octubre de 2016	243	163	80

De lo anterior se advierte que la convocatoria emitida fue progresista en favor de la inclusión tanto de mujeres como de ciudadanos de las agencias.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio de los autos que integran el expediente, se advierte que en las elecciones de los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece ninguna mujer resultó electa para integrar las nuevas autoridades municipales, y tampoco conformaron la mesa de debates de alguna de las referidas asambleas comunitarias.

Ello significaba la existencia de una importante situación de exclusión de un género al interior de la comunidad indígena, en virtud de la cual las mujeres no votaban ni eran votadas, sin embargo, en la asamblea realizada con motivo de la convocatoria recurrida, el presidente de la mesa de debates

propuso a la asamblea que a fin de garantizar la participación de la mujer dentro del cabildo fueran, las ternas fueran integradas solo por mujeres para desempeñar los cargos de regidoras de educación y, de cultura y deportes, resultando electas cuatro mujeres, dos propietarias y dos suplentes, de ahí que sea válido afirmar la existencia de prácticas que, permitieron la inclusión tanto de las mujeres como de los ciudadanos de las agencias, para ejercer su derecho a votar y ser votados, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los recurrentes.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios precisados en los incisos e) y f) consistentes en la IRRACIONALIDAD DE LA EXIGENCIA DE DOCUMENTOS PARA PODER VOTAR y la IRRACIONALIDAD DE LA EXIGENCIA DE REQUISITOS PARA PODER SER VOTADO, es pertinente señalar lo siguiente:

En los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas u originarios, se privilegian el principio de maximización de los derechos de autonomía y autodeterminación.

Ello, con la finalidad de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, sus costumbres y formas de elegir a sus autoridades, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena de sus reglas, procedimientos y formas de elegir a sus autoridades, regidos, siempre que se respeten los derechos humanos.

Tal como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL**

## **PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Así, en los procesos electivos de tal naturaleza, el goce de derechos político electorales se ejerce a través de ciertas obligaciones y a las normas comunitarias reiteradas impuestas por sus propios integrantes.

Al efecto, cabe mencionar que los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a una comunidad o pueblo regido electoralmente por sus sistemas normativos, por lo regular, deben cumplir con obligaciones previas para tener derecho a participar en las elecciones de sus autoridades, como podrían ser: ocupar algún cargo destacado o relevante en la comunidad, realizar servicios y trabajos comunitarios y/o aportar contribuciones tradicionalmente impuestas como resultado de sus propias reglas y procedimientos públicos.

Incluso, en algunos casos, tales aspectos se convierten en requisitos de elegibilidad para postularse a los cargos comunitarios<sup>5</sup>, como el caso que nos ocupa siendo el haber cumplido con los servicios comunitarios, conforme a su sistema de cargo establecido en función al uso y costumbre de dicha comunidad.

Sin embargo, de ninguna forma ha quedado establecido que dicho sistema vulnere los derechos a ser votados de los recurrentes, pues como se ha establecido dicho sistema forma parte integral de la identidad de la comunidad y los mismos no son excesivos como aduce el recurrente, pues son exigidos para toda la comunidad en un marco de igualdad aunado a lo anterior de ninguna forma existe antecedente alguno que

---

<sup>5</sup> Véase la tesis XIII/2013, de rubro siguiente: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

demuestre lo contrario, o la negativa por parte de la autoridad de permitirles el acceso a ejercer su derecho a ser votados por el contrario la autoridad municipal realizo una correcta difusión de la convocatoria como se ha precisado en líneas anteriores, a fin de garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos, por parte de todos los integrantes del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

Por otra parte, en virtud de lo aducido por los recurrentes en el sentido de que consideran un exceso por parte de la autoridad al solicitar algunos de los siguientes documentos como medio de identificación siendo los siguientes:

\*Credencial para votar con fotografía

\*Talón de solicitud de su credencial para votar ante el INE.

El mismo a juicio de este Tribunal no se considera como tal ya que dicho documento es el idóneo a fin de garantizar la debida identificación legal de los ciudadanos, dotando con ello de certeza y legalidad el proceso electivo de la precitada comunidad, normatividad que es aplicable a todos los ciudadanos de dicho municipio y no solo a las agencias de manera discriminatoria, si no por el contrario a la generalidad como norma de su sistema normativo, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los recurrentes.

Finalmente por cuanto hace al agravio marcado con el inciso f) consistente en la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en llevar a cabo actos suficientes, razonables, necesarios y eficaces para informar, socializar y concientizar a la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, sobre los derechos, obligaciones, limites abusos y sanciones de los sistemas normativos internos a la luz de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales, el mismo es infundado, en virtud que

de un análisis realizado a la diversa documentación remitida por dicho Instituto se desprende, que en el dictamen en el que se identificó el método de elección del precitado municipio, mismo que fue emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, el diecisiete de octubre de dos mil quince, se realizó una prevención a las autoridades municipales, para que incorporaran la perspectiva de género en sus próximas elecciones, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular, apercibiéndolos que de no incorporar dicha perspectiva no sería validada su elección, asimismo, efectuó una recomendación para que garantizaran la universalidad del sufragio en el ámbito de su competencia.

Asimismo, obran en autos tres minutas de trabajo de fechas veinte y veintisiete de octubre del año en curso, en las cuales el Instituto Electoral Local realizó sus actividades como mediadores del conflicto y exhorto a las partes a efecto de que solucionaran el mismo, sin intervenir de manera activa a fin de garantizar la libre autodeterminación de la comunidad, documentales que obran agregadas en copia certificada y que no se encuentran controvertidos por lo que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos b) 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Acciones con las cuales el Instituto Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por la normatividad electoral pues al tener conocimiento de la controversia que surgió respecto de la renovación del ayuntamientos del municipio citado, previamente a cualquier resolución, busco la conciliación entre las partes, privilegiando el mecanismo auto compositivo, con la finalidad que fuera la comunidad en si conjunto la que conciliara

y resolviera la problemática presentada, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por los recurrentes.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, por lo general, se vislumbran y desarrollan mediante hechos reiterados en el tiempo, dado que de esa forma acuerdan la fecha y lugar de la elección; como el caso que nos ocupa y que ya fue estudiado, los mecanismos de consenso; la forma que utilizan para la emisión y difusión de la convocatoria; el modo de ejercer el derecho al voto (mano alzada o a través de la emisión del voto libre, secreto y directo); el método de elección de su autoridad interna, por asamblea general comunitaria u otro distinto; así como la forma de su celebración y su validez; las personas tradicionalmente autorizadas para tomar parte en las decisiones importantes en la asamblea o de forma democrática participativa de todos los asistentes.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, este Tribunal considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo

establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el

acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.<sup>6</sup>

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En virtud de lo anterior y como ya ha quedado establecido a juicio de este órgano jurisdiccional no se colma la pretensión de los actores pues de un análisis realizado a la convocatoria de la que se duelen los quejosos, se advierte que la misma en ninguna forma afecta la esfera jurídica de los recurrentes pues la misma fue redactada con un lenguaje incluyente, va dirigida a toda la comunidad del municipio sin que se advierta ningún elemento discriminatorio, y está establecida conforme a sus usos y costumbres siendo consistente con sus antecedentes históricos.

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

Asimismo, el Instituto Electoral Local ha realizado las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para coadyuvar en la problemática presentada, privilegiando la conciliación de las partes en aras de garantizar la libre autodeterminación de la comunidad.

En ese sentido este Tribunal considera **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes y determina **confirmar** la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, convocatoria emitida por la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Asimismo, se ordena enviar copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el SX-JDC-511/2016 y SX-JDC-513/2016 acumulados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **considerando primero** de esta resolución.

**Segundo.** Se decreta la acumulación del expediente JDCI/49/2016 al JDCI/48/2016, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

**Tercero.** Se declaran **infundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado séptimo del presente fallo**.

**Cuarto.** Se declara la **validez** de la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de conformidad con el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

**Quinto. Notifíquese,** a las partes en términos del considerando **octavo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.